



Con fecha 30 de noviembre del presente año, el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado de Durango, presento a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Verónica Pérez Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El objetivo de la presente administración es alcanzar un sano financiamiento del gasto público, mediante el fortalecimiento de los ingresos propios, por lo cual se requiere revertir el deterioro de dichos ingresos, derivado del rezago que se tiene en las tarifas de los derechos por servicios que presta el Estado, las cuales no obstante estar expresadas en factores que se multiplican por la Unidad de Medida y Actualización, se encuentran por abajo del costo de su prestación.

El Gobierno del Estado, pretende reforzar la recaudación tributaria mediante la simplificación legal y administrativa, que permite una mayor proporcionalidad y equidad en la distribución de las cargas fiscales y que amplíe el universo de contribuyentes, buscando reducir además la evasión y elusión fiscal mediante el fortalecimiento de las acciones de fiscalización.

Para que el Estado pueda cumplir con sus fines requiere de recursos, los cuales en su mayoría se originan en la potestad tributaria que otorga nuestra carta magna, dentro de la presente iniciativa, toca el momento de hacer una adecuación a la tasa aplicable para determinar el Impuesto Sobre Nóminas, eliminando la tasa del 2%, asimismo se establecerán mecanismos de incentivos para las micro y pequeñas empresas con hasta 10 trabajadores, lo que sin duda impulsará la inversión para los nuevos generadores de empleo.

Por otro lado, se reforma lo relativo a los servicios de hospedaje, ello, con la finalidad de tener un control, supervisión y vigilancia y no poner en riesgo la integridad y seguridad física del usuario y de quien lo presta, generando una certeza real, por un lado, de quien ofrece la habitación y por el otro, del huésped, esto se ha determinado, como resultado del auge de las plataformas para contratar hospedaje, en el que, se plantean nuevos desafíos en materia de regulación y competencia; que sin menoscabar el valor que ha generado para la economía el avance de la tecnología y en concreto de las plataformas de hospedaje; también se debe cuidar el aspecto de seguridad, libre competencia y desarrollo de la economía.

Por su parte, en aras de brindar certeza jurídica a la ciudadanía, es dar precisión a los conceptos de materiales pétreos, rocas, entre otros, disminuyendo las tarifas del impuesto que tiene como finalidad la preservación y restauración ecológica en la extracción de materiales, lo que permite generar recaudación sin afectar la economía de las familias en el Estado.

Al respecto es importante resaltar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2020, se emitió resolución, que determina la validez del cobro de este impuesto, siempre y cuando no se invadan esferas federales, en especial, a lo definido en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Minera, estableciendo lo siguiente:

“... De dicha transcripción se desprende que el Constituyente confirió de manera exclusiva a la Federación la competencia para establecer las contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27 de la propia Constitución Federal, los cuales a su vez, establecen lo siguiente:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.



Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas. (...)"

Es importante mencionar que aun cuando este artículo 27 ha sufrido numerosas reformas sobre su texto, lo cierto es que su párrafo cuarto solo ha sido reformado una vez, con el exclusivo motivo de introducir dentro de los bienes respecto de los cuales la Nación ejerce un dominio directo, a los recursos naturales de la plataforma continental, así como el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional. Esto quiere decir que la cláusula que refiere el dominio directo de la Nación sobre todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, es un mandato que fue introducido desde el texto original de la Constitución Política de mil novecientos diecisiete y que hasta el día de hoy ha permanecido en sus términos.

No debe perderse de vista que la fracción XXIX del propio artículo 73, mandata expresamente que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27.

Sobre esta fracción, debe decirse que su texto original fue introducido por reforma constitucional de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. Del proceso legislativo se desprende que esta regulación tuvo su fundamento en el fortalecimiento de ciertos sectores industriales de gran relevancia para el país, como fueron el sector comercial, minero, petrolero y tabacalero, reservando la facultad de establecer contribuciones exclusivamente a la Federación, evitando con ello la doble tributación por parte de los Estados, así como las diferencias tributarias a las que podían estar sujetas dichas industrias derivado de la autonomía de cada entidad federativa.

Así, de este análisis de nuestra Ley Suprema, este Tribunal Pleno advierte que la competencia exclusiva de la Federación para establecer contribuciones vinculadas con la minería, está referida al aprovechamiento y explotación de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, facultad que deriva del texto original de nuestra Constitución General y que al día de hoy ha permanecido en sus mismos términos.

Sin embargo, la delimitación de este ámbito competencial tributario en favor de la Federación obliga a preguntarnos ¿cuáles son estos minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos de naturaleza distinta a los componentes del terreno a los que se refiere la materia minera?

El propio artículo 27 hace una primera enumeración, al establecer que serán considerados como tales: i) los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; ii) los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; iii) los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; iv) los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; v) los combustibles minerales sólidos; vi) el petróleo; y vii) todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Pero además, ya que en el diseño del denominado impuesto ecológico en análisis, el legislador local se refirió expresamente al artículo 4 de la Ley Minera, se vuelve indispensable atender a dicha normativa.



El Congreso de la Unión expidió la Ley Minera, reglamentaria en la materia del artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución General, cuyo artículo 4 establece expresamente cuáles minerales o sustancias constituyen depósitos distintos de los componentes del terreno. Dicho precepto establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 4°. Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes:

I. Minerales o sustancias de los que se extraigan antimonio, arsénico, bario, berilio, bismuto, boro, bromo, cadmio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, flúor, fósforo, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, iridio, itrio, lantánidos, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, potasio, renio, rodio, rubidio, rutenio, selenio, sodio, talio, tantalio, telurio, titanio, tungsteno, vanadio, zinc, zirconio y yodo;

II. Minerales o grupos de minerales de uso industrial siguientes: actinolita, alumbre, alunita, amosita, andalucita, anhidrita, antofilita, azufre, barita, bauxita, biotita, bloedita, boemita, boratos, brucita, carnalita, celestita, cianita, cordierita, corindón, crisotilo, crocidolita, cromita, cuarzo, dolomita, epsomita, estauroлита, flogopita, fosfatos, fluorita, glaserita, glauberita, grafito, granates, halita, hidromagnesita, kainita, kieserita, langbeinita, magnesita, micas, mirabilita, mulita, muscovita, nitrato, olivinos, palygorskita, pirofilita, polihalita, sepiolita, silimanita, silvita, talco, taquidrita, tenardita, tremolita, trona, vermiculita, witherita, wollastonita, yeso, zeolitas y zircón;

II. BIS. Diatomita;

III. (Derogada, Diario Oficial de la Federación 28 de abril de 2005)

IV. Piedras preciosas: agua marina, alejandrina, amatista, amazonita, aventurina, berilo, crisoberilo, crocidolita, diamante, dioplasa, epidota, escapolita, esmeralda, espinel, espodumena, jadeita, kuncita, lapislázuli, malaquita, morganita, olivino, ópalo, riebeckita, rubí, sodalita, tanzanita, topacio, turmalina, turquesa, vesubianita y zafiro;

V. Sal gema;

VI. Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, como las arcillas en todas sus variedades, tales como el caolín y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldspatos y plagioclasas;

VII. Las materias minerales u orgánicas siguientes, susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes: apatita, colófano, fosfosiderita, francolita, variscita, wavelita y guano;

VIII. El carbón mineral en todas sus variedades;

IX. Los demás que determine el Ejecutivo Federal, mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo a su uso industrial debido al desarrollo de nuevas tecnologías, a su cotización en los mercados internacionales o a la necesidad de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables en beneficio de la sociedad.

Quienes estén realizando la exploración o explotación de los minerales o sustancias a que se refiere la fracción IX anterior, con base en las disposiciones del derecho común, tendrán derecho preferente para obtener la concesión minera correspondiente, siempre que la soliciten en los términos de esta Ley y su Reglamento."

De lo anterior, resulta jurídicamente válido concluir que sobre dichos recursos la Nación tiene un dominio directo y que corresponde a la Federación la regulación de su aprovechamiento a través de la reglamentación de la actividad minera; ¿en qué consiste esta actividad? La propia legislación en sus artículos 2 y 3 nos brindan una respuesta al disponer lo siguiente:

"Artículo 2°. Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los



terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.

Artículo 3º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. *Exploración:* Las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos de minerales o sustancias, al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan;

II. *Explotación:* Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo, y

III. *Beneficio:* Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos."

Finalmente, el artículo 5 de la Ley Reglamentaria en comento, establece qué recurso quedan fuera de la reglamentación que impone dicha normatividad.

"Artículo 5º. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:

I. El petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo;

II. Los minerales radiactivos;

III. Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos;

IV. Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;

V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto, y

VI. La sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorreicas."

En función de estos preceptos se pone en evidencia que la legislación reglamentaria del artículo 27, cuarto párrafo, de nuestra Constitución General, define no solo los recursos o sustancias sobre los cuales recae el régimen constitucional del que se ha venido hablando, sino que además precisa de manera puntual lo que se entiende por la actividad minera, misma que se desarrolla sobre estos recursos o sustancias y respecto de la cual la Federación tiene la facultad exclusiva para su reglamentación; máxime que es precisa en establecer las actividades que quedan excluidas.

En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que a las Entidades Federativas no corresponde la facultad tributaria sobre los recursos que enumeran los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal y 4 de la Ley Minera -con exclusión de los referidos en el artículo 5 de dicha legislación-, y que esencialmente abarca las actividades consistentes en la exploración, explotación, y beneficio de tales recursos, en los términos de los artículos 2 y 3 de la propia Ley reglamentaria.

La pregunta que surge entonces es ¿con qué facultades tributarias sí cuenta el Estado?

Para responder es necesario no perder de vista que de manera general a partir de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución General, se ha entendido que la competencia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, salvo mandato constitucional en sentido distinto, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Visto de esa manera y atendiendo a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 27 y al numeral 2º de la fracción XXIX del artículo 73, ambos de la Constitución General, resulta que si a la Federación corresponde la facultad exclusiva de establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, a contrario sensu debe considerarse entonces que los Estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos



naturales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos de igual naturaleza de los componentes de los terrenos.

¿Cuáles son éstos? Lógicamente, todos aquellos que no estén incluidos en la numeración del artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución General, ni en aquellos que enlista el artículo 4 de la Ley Minera.

Así, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que el objeto del impuesto se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las Entidades Federativas, porque la legislación estatal establece como supuesto normativo para la causación del impuesto, la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, lo que permite sostener que dicha contribución no está dirigida a gravar la extracción de los recursos a que se refieren los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución General, y 2 y 4 de la Ley Minera, ya que estos últimos se refieren a todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos".

Una vez precisada la competencia del legislador para la imposición de tributos relativos a la extracción de materiales pétreos, se analizarán los argumentos encaminados a demostrar la vulneración del principio de proporcionalidad tributaria, por considerar que el tributo impuesto no refleja la riqueza susceptible de ser gravada.

De entrada conviene mencionar que, para examinar el cumplimiento del derecho fundamental a la proporcionalidad tributaria, debe atenderse a la naturaleza y particularidades de cada contribución, ya sea que se trate de un impuesto, de un derecho, de una aportación de seguridad social o de una contribución de mejoras.

El derecho a la proporcionalidad tributaria consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo que significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

En otras palabras, el derecho a la proporcionalidad tributaria implica que exista congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva que se pretende gravar con el mismo, tal y como lo establece la jurisprudencia P./J. 10/2003.

Ahora, en el caso de impuestos ecológicos la forma en cómo se cumple el principio de proporcionalidad, en su vertiente de capacidad contributiva, es a través de índices indirectos u objetivos de riqueza que revelen las actividades que generen contaminantes y cuya utilización se busque evitar, mitigar o reducir. O en otras palabras, tratándose de contribuciones ecológicas la potencialidad real de contribuir al gasto público se evidencia a partir de la actividad contaminante que se genera en algún proceso productivo o actividad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el diseño normativo del hecho imponible del impuesto sobre la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, se prevé en el artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veinte, del cual se advierte que su elemento subjetivo se conforma de las personas físicas o morales, que con fines de lucro, lleven a cabo la extracción y aprovechamiento de material pétreo en dicho Estado, considerando como materiales pétreos los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, como pueden ser la arena, arcilla, limos, materiales en greña, grava, las rocas o demás productos de su descomposición.

Así, como puede verse, el impuesto aludido válidamente puede ostentar la denominación de ecológicos, en razón de que el diseño normativo de su hecho imponible versa sobre la protección al medio ambiente buscando disminuir, mitigar o reducir la contaminación a partir de determinadas conductas contaminantes, como lo extracción de ciertos materiales del suelo.

En este orden de ideas, cobra relevancia lo manifestado por los poderes demandados al rendir sus informes, ya que de ahí se desprende que la norma aquí analizada configura un impuesto cuya finalidad radica en remediar las consecuencias ambientales que derivan de la extracción de ciertos materiales del suelo.

En ese contexto, no asiste razón a la accionante cuando aduce que el precepto reclamado transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, pues diversamente a lo que alega, el legislador local al diseñar el objeto del impuesto reclamado, sí tomó en cuenta algún elemento que revela la capacidad contributiva que se quiere hacer tributar.



Lo anterior es así, ya que en el caso del impuesto analizado, el legislador del Estado de Baja California buscó que la actividad económica consistente en la extracción de material pétreo que se realiza en dicha Entidad Federativa, la cual genera actividades contaminantes, constituye una manifestación indirecta de riqueza para gravar estas últimas.

De ese modo, el legislador estatal estimó, por una parte, establecer la responsabilidad fiscal ambiental de los contribuyentes en el caso de realizar la actividad contaminante que grava el impuesto contenido en el numeral tildado de inconstitucional y, por otra parte, contar con los recursos que le permitan cumplir con su obligación de proteger los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de la población de Baja California.

Por ende, debe estimarse que el parámetro objetivo de metros cúbicos extraídos mensualmente, mismo que tomó en cuenta el legislador de Baja California para medir la conducta contaminante descrita y que afecta el medio ambiente, resulta adecuado pues se vincula con la producción de determinados elementos, tales como, en el presente caso la cantidad de material pétreo extraído.

En esa tesitura, se reitera, no asiste razón a la accionante porque, como se ha visto, la base del impuesto impugnado -metros cúbicos de material pétreo extraído mensualmente- sí grava una manifestación indirecta de riqueza a partir de las actividades contaminantes que se realizan en los procesos productivos o actividades económicas en el territorio de Baja California, por ende, respeta el principio de proporcionalidad tributaria.

Similares consideraciones sustentaron la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 888/2018 en sesión de seis de febrero de dos mil veinte.

Por su parte, el Gobierno Estatal, ha contribuido en el crecimiento económico de aquellas empresas emisoras de gases, por lo que en aras, de recibir inversión que genere empleos, también coadyuven en el cuidado y crecimiento ambiental, por lo que se establecerán medidas que incentiven el pago de los impuestos de las mismas.

Referente a las disposiciones emitidas por el Poder Legislativo, en el que regula el funcionamiento y servicios del transporte público, contratado a través de plataformas digitales, en modalidad de servicio ejecutivo, resulta necesario que sea contemplado en el presente proyecto de Ley Hacendaria.

Ahora bien, por lo que respecta a los impuestos derivados de la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, resulta necesario realizar reformas o adiciones que permitan el buen cobro de los impuestos, que estén apegados a un proceso que brinde certeza al cobro del mismo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que con la misma se pretende reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, dichas reformas y adiciones, resultan de vital importancia, en razón de que en primer lugar se estará dando certeza y legalidad jurídica a los contribuyentes de los impuestos y derechos que se pretenden reformar y adicionar en la presente ley y, en segundo lugar, para las finanzas públicas de la Entidad, ya que determina las obligaciones de las personas que actualmente se encuentran en ejercicio fiscal, y de cuyo producto se habrá de atender las necesidades y demandas de la población de manera oportuna y eficiente, así como el desarrollo de infraestructura del Estado, para gozar de un mayor crecimiento económico, atendiendo en todo momento, a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de contribuciones y, en consecuencia, que la ciudadanía duranguense goce de una mejor calidad de vida

SEGUNDO. La reforma contenida en el artículo 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, contempla el catálogo de los impuestos que se establecen en esta ley.

TERCERO. Ahora bien, con las reformas y adiciones planteadas en el artículo 5, se pretende hacer una adecuación a la tasa aplicable para determinar el Impuesto Sobre Nóminas, eliminando la tasa del 2%, asimismo se establecerán mecanismos de incentivos para las micro y pequeñas empresas con hasta 10 trabajadores, lo que sin duda impulsará la inversión para los nuevos generadores de empleo.



CUARTO. En lo que concierne a las reformas en servicios de hospedaje, contenidos en los artículos 19, 23 y 25, es con la finalidad de tener un control, supervisión y vigilancia y no poner en riesgo la integridad y seguridad física del usuario y de quien lo presta, generando una certeza real, por un lado, de quien ofrece la habitación y por el otro, del huésped, esto se ha determinado, como resultado del auge de las plataformas para contratar hospedaje, en el que, se plantean nuevos desafíos en materia de regulación y competencia; que sin menoscabar el valor que ha generado para la economía el avance de la tecnología y en concreto de las plataformas de hospedaje; también se debe cuidar el aspecto de seguridad, libre competencia y desarrollo de la economía.

QUINTO. Por lo que corresponde a los conceptos de materiales pétreos, rocas, entre otros, y en aras de brindar certeza jurídica a la ciudadanía, es dar precisión a los conceptos de materiales pétreos, rocas, entre otros, disminuyendo las tarifas del impuesto que tiene como finalidad la preservación y restauración ecológica en la extracción de materiales, lo que permite generar recaudación sin afectar la economía de las familias en el Estado.

SEXTO. En lo referente a la reforma del artículo 44 septies 8, el Gobierno Estatal, ha contribuido en el crecimiento económico de aquellas empresas emisoras de gases, por lo que, en aras de recibir inversión que genere empleos, también coadyuven en el cuidado y crecimiento ambiental, se establecerán medidas que incentiven el pago de los impuestos de las mismas.

SÉPTIMO. Referente a las disposiciones emitidas por este Poder Legislativo, mediante decreto 399, publicado en el periódico oficial no. 60 de fecha 27 de julio de 2023, que contiene reformas a la Ley de Transportes para el Estado de Durango, en el que regula el funcionamiento y servicios del transporte público, contratado a través de plataformas digitales, en modalidad de servicio ejecutivo, resulta necesario contemplarlo en el presente proyecto de Ley de Hacienda.

OCTAVO. De igual modo en relación a las reformas contenidas en el artículo 60, se adiciona un numeral 7 a las fracciones I y II del apartado A, a fin de incluir a los vehículos todo terreno de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales, con 8 UMAS para la expedición de placas y 16 UMAS para refrendo

NOVENO. Ahora bien, por lo que respecta a los impuestos derivados de la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, resulta necesario realizar reformas o adiciones que permitan el buen cobro de los impuestos, que estén apegados un proceso que brinde certeza al cobro del mismo. Por lo que, resulta imprescindible, crear una base impositiva sobre ciertas actividades o productos que generan un impacto negativo en el medio ambiente o a quienes pretendan realizar actividades que tengan el potencial de causar tales afectaciones, para que con ello, se prevenga y restituyan los daños lesionados al mismo, por lo cual, se proponen, diversas acciones de la administración pública que coadyuvarán con la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos dentro del territorio de la Entidad, al generar recursos que permitan implementar la protección al medio ambiente, mejorando la habitabilidad en la Entidad, respetando con ello, las disposiciones emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2020, resolución que valida el cobro de este impuesto, siempre y cuando no se invadan esferas federales, en especial, a lo definido en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Minera.

DÉCIMO. De igual modo y, en relación las recientes reformas aprobadas a la Ley de Transportes para el Estado de Durango, mediante decreto número 399, publicado en el periódico oficial no. 60 de fecha 27 de julio de 2023, en sus artículos 46, 56 y 64 correspondiente a las concesiones y permisos del servicio público de transporte, en este decreto de reforma a la Ley de Hacienda se adicionan cuatro nuevas fracciones más al artículo 66, a fin de establecer el costo por los servicios de expedición de la identificación, por la expedición de certificado y por la expedición del código QR.

DÉCIMO PRIMERO. En tal virtud, y con las facultades que nos otorga el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como los artículos 89 último párrafo y 122, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, los suscritos apoyamos las propuestas contenidas en la iniciativa que sostiene el presente, conscientes de las necesidades económicas por las que atraviesa nuestra entidad federativa, emitimos nuestro voto a favor, seguros de que al ser elevado al Pleno, también será aprobado por la mayoría de los diputados integrantes de este Congreso.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 540

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, la fracción primera del artículo 1; el artículo 5; el párrafo segundo del artículo 19; el primer segundo y tercer párrafos al artículo 44 QUATER; el primer párrafo del artículo 44 QUATER 3; el artículo 44 QUINQUES; los párrafos primero y tercero del artículo 44 QUINQUES 2; el artículo 44 QUINQUES 3; la fracción segunda del artículo 44 SEXIES 2; el artículo 44 SEXIES 4; se adicionan un párrafo quinto y sexto al artículo 23; las fracciones III y IV al artículo 25; un segundo párrafo al artículo 44 SEXIES 1; un artículo 44 SEXIES 6; un artículo 44 SEXIES 7; un párrafo segundo y tercero al artículo 44 SEPTIES 2; un artículo 44 SEPTIES 5; un artículo 44 SEPTIES 6; y un artículo 44 SEPTIES 7; una sección V denominada “OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS PARA IMPUESTOS ECOLÓGICOS” y un artículo 44 SEPTIES 8; un capítulo XII “IMPUESTO AL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO EN LA MODALIDAD DE EJECUTIVO PRIVADO”; un artículo 44 NONIES; un artículo 44 NONIES 1; un artículo 44 NONIES 2; un artículo 44 NONIES 3; un artículo 44 NONIES 4; un artículo 44 NONIES 5; un numeral 7 a la fracción primera del artículo 60; un numeral 7 a la fracción segunda del artículo 60; un inciso c) al numeral 5 de la fracción primera del artículo 66; las fracciones VIII, IX, X y XI, recorriéndose la subsecuente a la fracción XII del artículo 66; de la Ley de Hacienda del Estado de Durango; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.-...

...

...

I. De los ingresos provenientes de los Impuestos Sobre Nóminas, para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, por Servicio de Hospedaje, Impuesto a las Demasías Caducas; Sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías, Sorteos y premios, Sobre la Enajenación de Vehículos Automotores Usados; del Impuesto para la modernización de los Registros Públicos; y del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos; Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas; Impuesto para Preservación y Restauración Ecológica en la Extracción de Materiales; Impuesto de la Emisión de Gases a la Atmósfera; Impuesto de la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua; Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos; Impuesto por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; Impuesto al Servicio de Transporte Especializado en la modalidad de Ejecutivo Privado.

De la II a la VII...

ARTÍCULO 5. El impuesto se determinará aplicando a la base señalada en el artículo anterior, la tasa del 3%.

ARTÍCULO 19. ...

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a través de: hoteles, villas, cabañas, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos que presten servicios de naturaleza análoga, así como, de casas habitación, departamentos, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

...

...

...



ARTÍCULO 23....

...
...
...

Tratándose de servicios de hospedaje que se presten a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, el impuesto que se cause por el pago de servicio a la plataforma de intermediación, inclusive si se trata de anticipos, esta deberá realizar la determinación, retención y entero del Impuesto a la Secretaría de Finanzas y de Administración, a través de los medios disponibles, emitiendo el comprobante de cumplimiento al prestador del servicio de hospedaje.

Se entiende por plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, a los programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet, y que para efectos de la presente Ley, permiten a la persona física o moral propietaria o usuaria de la misma, administrar y operar en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, permitiendo al usuario contratar los servicios ofrecidos por el prestador de servicio de hospedaje.

ARTÍCULO 25...

De la I a la II....

III. Las plataformas tecnológicas que intervengan como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, a través del Representante Legal nombrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos del Artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

IV. La plataforma tecnológica que intervenga en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje, deberá proporcionar a la Secretaría de Finanzas y de Administración, un padrón de personas que prestan el servicio de hospedaje a través de dicha plataforma, debiendo otorgarles una constancia de manera individual del cumplimiento de esta obligación.

El registro de las personas que prestan el servicio de hospedaje a través de plataformas, deberá considerar al menos lo siguiente:

- a) Nombre o, en su caso, denominación o razón social.
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) El domicilio en el que prestarán los servicios de hospedaje;
- d) Números telefónicos y direcciones de correo electrónico,
- e) La denominación de la plataforma tecnológica a través de la cual se ofrecen y promocionan los servicios de hospedaje;

Sin perjuicio de lo anterior, las personas que prestan el servicio de Hospedaje a través de plataformas, deberán inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes, con esta modalidad de servicio.

ARTÍCULO 44 QUATER. Es objeto de este impuesto el aprovechamiento y la extracción del suelo y subsuelo de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, aún y cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos tales como: agregados pétreos, andesita, arcillas y limos, arena, caliza, cantera, caolín, grava, rocas, piedras y sustrato o capa fértil y riolita.



Para efectos de esta Sección, se entiende como:

I. Agregados pétreos: los materiales granulares sólidos inertes que se emplean en los firmes de las carreteras con o sin adición de elementos activos y con granulometrías adecuadas; se utilizan para la fabricación de productos artificiales resistentes, mediante su mezcla con materiales aglomerantes de activación hidráulica (cementos, cales, entre otros) o con ligantes asfálticos.

II. Rocas: el granito, la roca volcánica, el mármol, el ónix, roca travertino, rocas sedimentarias y demás rocas para la construcción.

No serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que de acuerdo a la Ley Minera, les hayan sido otorgadas concesiones mineras, por la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos, en los que se realicen los trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como, los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo para la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de los minerales o sustancias, a que hacen referencia los artículos 2, 3 y 4 de dicha Ley

ARTÍCULO 44 QUATER 3....

MATERIAL	TARIFA POR M3
Agregados pétreos	\$ 9,62
Andesita	\$ 17,86
Arcillas y limos	\$ 7,70
Arena	\$ 9,62
Caliza	\$ 5,29
Cantera	\$ 9,62
Caolín	\$ 214,09
Grava	\$ 9,62
Piedras y sustrato o capa fértil	\$ 4,81
Riolita	\$ 12,32
Rocas	\$ 214,09

ARTÍCULO 44 QUINQUIES. Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo. Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, carbono negro, hidrofluoro carbonos y perfluoro carbonos, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

ARTÍCULO 44 QUINQUIES 2. Es base de este impuesto la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijadas expresadas en toneladas, fracción o ambas

...



Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 44 QUINQUIES de esta Ley en bióxido de carbono (CO₂), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

Gases de Efecto Invernadero	Composición Molecular	Equivalencia CO ₂
Bióxido de Carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	28
Óxido nitroso	N ₂ O	265
Carbono negro	CN	900
Hidrofluorocarbonos	CHF ₃	12,400
	CHF ₂ CF ₃	3,170
	CH ₂ FCF ₃	1,300
	CH ₃ CHF ₂	138
	CF ₃ CHF ₂ CF ₃	3,350
	CF ₃ CH ₂ CF ₃	8,060
	CF ₃ CHFCH ₂ CF ₂	1,650
Perfluorocarbonos	CF ₃	1,650
	CF ₄	6,630
	C ₂ F ₆	11,100
	C ₄ F ₁₀	9,200
	C ₆ F ₁₄	7,910
	SF ₆	23,500

ARTÍCULO 44 QUINQUIES 3. El impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 100 pesos por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44 SEXIES 1...

Estarán exentos del pago de este impuesto, los Ayuntamientos, la Comisión del Agua del Estado de Durango y los señalados en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 28 de la Ley de Agua para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 44 SEXIES 2. ...

I.-...

II. Para agua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cúbico, con base en lo siguiente:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por litro por cada metro cúbico de agua, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, "Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación", publicada el 11 de marzo de 2022.

a) Contaminantes en aguas residuales básicos:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Grasas y Aceites	15
Sólidos Suspendidos Totales	60
Demanda Bioquímica de Oxígeno 5	150
Nitrógeno Total	25
Fósforo Total	15



b) Contaminantes en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Arsénico	0.2
Cadmio	0.2
Cianuro	1
Cobre	4
Cromo	1
Mercurio	0.01
Níquel	2
Plomo	0.2
Zinc	10

.....

ARTÍCULO 44 SEXIES 4. Si el suelo, subsuelo o agua fueron contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas en el artículo 44 SEXIES 2 la cuota se pagará por cada contaminante, así como por lo que exceda a cada unidad de contaminante.

ARTÍCULO 44 SEXIES 6.- Para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente.

Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar el Impuesto por la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, a partir de los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango, así como ante la Comisión Nacional del Agua y demás dependencias relacionadas.

ARTÍCULO 44 SEXIES 7.- Los contribuyentes sujetos al pago de este Impuesto, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Presentar aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y de Administración.

II. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido o líquido se emitieron al suelo, subsuelo o agua.

ARTÍCULO 44 SEPTIES 2.-...

Para efectos del párrafo anterior, no constituirá base del impuesto, la proporción del residuo depositado o almacenado, destinado a la reutilización, reciclado, coprocesamiento o valorización, con excepción de lo siguiente:

I. Cuando el residuo permanezca un año o más, depositado o almacenado, sin llevar a cabo el proceso de reutilización, de reciclado, de coprocesamiento o de valorización.

II. Cuando el residuo sea peligroso y permanezca seis meses o más, depositado o almacenado, sin llevar a cabo el proceso de reutilización, de reciclado, de coprocesamiento o de valorización.

No existirá base del impuesto, cuando el residuo depositado o almacenado tenga las características técnicas de disposición final, con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o alguna de las Normas Oficiales Mexicanas.



ARTÍCULO 44 SEPTIES 5. Para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar, los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente.

Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar el Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos, a partir de los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango y demás dependencias relacionadas.

ARTÍCULO 44 SEPTIES 6.- Los contribuyentes sujetos al pago de este Impuesto, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Presentar aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y de Administración.

II. Llevar un registro específico de los residuos en el que se identifique la cantidad en toneladas y el lugar de depósito o almacenamiento, así como señalar si fue depositado o almacenado en un vertedero público, privado y su ubicación.

ARTÍCULO 44 SEPTIES 7.- Para identificar que el residuo genera los efectos establecidos en el artículo 44 SEPTIES, se tomará como base la información que reporten los sujetos obligados de este impuesto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de cualquiera de los siguientes medios: Manifiesto de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental Única, Cédula de Operación Anual o Plan de Manejo de Residuos, de conformidad en lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o en su caso, los residuos sean identificados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango o en alguna de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes según sea la actividad que desarrollan los sujetos obligados, atendiendo a la vigencia de la misma.

SECCIÓN V OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS PARA IMPUESTOS ECOLÓGICOS

ARTÍCULO 44 SEPTIES 8.- Se otorgan incentivos fiscales a las personas físicas y morales, referidos en los artículos; 44 QUATER 1, 44 QUINQUIES 1, 44 SEXIES 1 y 44 SEPTIES 1, en los términos que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango.

CAPITULO XII IMPUESTO AL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO EN LA MODALIDAD DE EJECUTIVO PRIVADO

ARTÍCULO 44 NONIES. - El objeto de este impuesto es el ingreso que perciben las Empresas de Redes de Transporte, por la tarifa efectivamente cobrada, por cada servicio de transporte especializado en la modalidad de ejecutivo privado, que inicie dentro del territorio del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44 NONIES 1. - Son sujetos de este impuesto las empresas de redes de transporte que promuevan, administren u operen servicio de transporte especializado en la modalidad de ejecutivo privado, que inicien dentro del territorio del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44 NONIES 2. - Es base del Impuesto al Servicio de Transporte Ejecutivo Privado, el ingreso que perciben las Empresas de Redes de Transporte, por la tarifa efectivamente cobrada, por cada servicio de transporte especializado en la modalidad de ejecutivo privado, que inicie dentro del territorio del Estado de Durango, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado que se hubiere trasladado según las disposiciones fiscales vigentes.

ARTÍCULO 44 NONIES 3. - El impuesto se causará aplicando la tasa del 4% a la base del impuesto que resulte en el artículo anterior.



ARTÍCULO 44 NONIES 4.- El impuesto causado, será retenido por las Empresas de Redes de Transporte, quienes deberán enterarlo a la Secretaría de Finanzas y de Administración, de forma mensual, dentro de los primeros 17 días del mes de siguiente, en que realicen la retención, en las formas aprobadas por la Secretaría, pudiendo ser estos por medios electrónicos en los formatos aprobados por esta misma.

ARTÍCULO 44 NONIES 5. - Quienes se encuentren dentro de los supuestos del presente Capítulo, además de efectuar el cálculo y entero de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción ante el Padrón Estatal de Contribuyentes, como retenedor, mediante aviso que será presentado en las formas y medios que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas y de Administración.

II. Entregar una copia del acta o documento constitutivo, así como los datos de identificación y acreditación de la personalidad del representante o representantes legales designados para oír y recibir notificaciones en el Estado de Durango.

III. Conservar la documentación relacionada con las retenciones de este impuesto, por un plazo no menor a cinco años, a disposición de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

IV. Las Empresas de Redes de Transporte que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicio de Transporte Especializado en la Modalidad de Ejecutivo Privado, deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas y de Administración, un padrón de personas que presten dicho servicio, a través de sus plataformas tecnológicas, debiendo otorgarles una constancia de manera individual del cumplimiento de esta obligación.

El registro a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerar al menos lo siguiente:

- a) Nombre o, en su caso, denominación o razón social.
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Números telefónicos y direcciones de correo electrónico.

ARTÍCULO 60.....

A.... UMA

I.-....

1 al 6 . . .

7.- Vehículos todo terreno de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales 8.

. . .

II. . . .

1 al 6 . . .

7.- Vehículos todo terreno de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales 16

De la III a la VII.- . .

B.-....



ARTÍCULO 66...

I.	UMA
1 al 4.	
5.-	
Del a) al b)	
c) Servicio de transporte especializado en la modalidad de ejecutivo privado	250
6 al 7.-	
De la II a la VII. ...	
VIII. Por la expedición de la Identificación a que se refiere el artículo 46 fracción XI de la Ley de Transportes para el Estado de Durango.	2
IX.- Por la verificación de los vehículos de servicio público que circulan en el Estado de Durango y que se encuentran registrados en él, a que se refiere la Ley de Transportes del Estado de Durango.	4
X.- Por la capacitación y expedición de certificado a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Transportes del Estado de Durango.	19
XI.- Por la Expedición del código QR, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de Transportes del Estado de Durango.	2
XII.- Las demás autorizaciones no consideradas en el presente artículo.	10

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2024 mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, actualizará el padrón de vehículos a que se refiere el decreto número 399 publicado en el periódico oficial no. 60 de fecha 27 de julio de 2023, en consecuencia, hasta en tanto no se emitan los lineamientos, este decreto entrará en vigor en lo que se refiere a los impuestos y derechos relacionados con la reforma aludida en el decreto 399 emitido por este Congreso.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
SECRETARIO.